

SEGUNDA PARTE:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

2.1 Sistemas de valoración de la prueba

Alberto Bovino, citando a Martín Abregú, sostiene que “[e]l proceso de valoración de la prueba es el método a través del cual se evalúan los distintos elementos de convicción válidamente incorporados al proceso para tomar una decisión sobre los hechos. Es un análisis razonado de los elementos de convicción, sujeto a ciertas reglas que lo organizan”.³² Al respecto, dicho autor explica que existen tres sistemas tradicionales de valoración de la prueba:

- Íntima convicción: este sistema se funda en la inexistencia de reglas establecidas *a priori* que atribuyen valor probatorio a los elementos de prueba y, además, en la inexistencia del deber de fundar los motivos de la decisión y del proceso de valoración. Sólo se requiere que el juzgador informe sobre la conclusión fáctica a la cual ha llegado, sin

³² Alberto Bovino, “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Brasil, vol. 2, no. 3, diciembre de 2005, citando a Martín Abregú, “La sentencia” in AA.VV., *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Buenos Aires, 1993, p. 207.

explicar cómo lo ha hecho. Es el sistema clásico que utilizan los procedimientos con jurados.

- Prueba legal: La ley regula minuciosamente las condiciones, positivas o negativas que deben reunir para alcanzar cierta convicción (número de testigos, cantidad de indicios, confesiones, etc.), con lo cual queda determinada la decisión sobre la reconstrucción del hecho, transformada así en una operación jurídica.
- Sana crítica: El sistema se caracteriza por la ausencia de reglas abstractas de reglas de valoración probatoria. Exige la fundamentación de la decisión, con la explicitación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y cómo fueron valorados. La fundamentación de la valoración debe ser racional, respetar las reglas de la lógica, de la psicología, de la experiencia y del correcto entendimiento humano. "Este método deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".³³

2.2 Reglas de la sana crítica (persuasión racional)

En cuanto a las reglas de la sana crítica, Eduardo Couture las define como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".³⁴ Es así que ante todo:

En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana

³³ *Idem*.

³⁴ Eduardo Juan Couture, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, t. II, p. 195.

crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.³⁵

Al respecto, explica Joel González Castillo que Couture hace ver que las reglas de la sana crítica consisten, en su sentido formal, en una operación lógica, es decir, la aplicación de los principios de lógica formal que no podrán ser nunca desoídos por el juez. En este sentido, habría error lógico en la sentencia que quebrantara los principios lógicos de: Identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma); Tercer excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes); No contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); y Razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia). No obstante, como lo indica el mismo Couture, es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. Toda vez que la elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea.³⁶

Eduardo Couture explica entonces que en la tarea de valoración de la prueba, adquieren gran importancia las reglas de la experiencia, ya que el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, una persona que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. En tal virtud, la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que toda persona se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lu-

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Cfr.* Joel González Castillo, “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, No. 1, 2006.

gar. Por lo anterior, se concluye que es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya.³⁷

Respecto a las máximas de experiencia, Friedrich Stein explica que “son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.³⁸ Por su parte, Piero Calamandrei las define como las “extraídas de[l] patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública” y destaca su utilidad pues “las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos”.³⁹ En el mismo sentido, Juan Montero Aroca precisa que “las reglas de la sana crítica son máximas de las experiencias judiciales”, que el juzgador “debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba”, siendo que “[e]sas máximas no pueden estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados”.⁴⁰

Al respecto, Alcalá-Zamora y Castillo nos dice, la sana crítica “debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, mas sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada”.⁴¹

³⁷ Cfr. *Idem.*, citando a Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, pp. 270 a 274.

³⁸ Friedrich Stein, *El conocimiento privado del juez*, traducc. de Andrés de la Oliva Santos, Editorial Temis, Bogotá, 1988, p. 27.

³⁹ Piero Calamandrei, *Estudios sobre el proceso civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, p. 381.

⁴⁰ Juan Montero Aroca, *La Prueba en el Proceso Civil*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1996, p. 343.

⁴¹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Notas para la reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil”, *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1936, p. 165.

Por su parte, Michele Taruffo explica que a través de la motivación el juez demuestra “la solidez, la legitimidad y la racionalidad de las decisiones”.⁴²

De un modo particular, en lo que se refiere al juicio sobre los hechos y la valoración de la prueba, Michele Taruffo diferencia dos categorías de razonamiento entre las cuales explica que pueden existir correspondencias y analogías, “el razonamiento decisorio”, con el que el juez valora la prueba y formula la decisión sobre los hechos y “el razonamiento justificativo”, con el que el juez motiva la decisión. Dicho autor explica que las dos fases de razonamiento del juez, la decisoria y la justificatoria, son cronológica, estructural y funcionalmente distintas, estando la primera orientada a construir la decisión y la segunda a presentar la decisión como justificada sobre la base de buenos argumentos. Se sigue entonces, según el autor, que cualquiera que sea el modo como el juez valore la prueba y formule la decisión sobre los hechos, no puede excluirse en absoluto que pueda y, portanto, deba presentar argumentos racionales para sostener y justificar las decisiones a las que ha llegado sobre la base de la prueba.⁴³ El autor expone entonces:

La realidad es que la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del juez cuando ha valorado la prueba. Las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles han sido los recorridos de su espíritu. Estas normas por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente “correctas” y “aceptables”. Para decirlo de manera sintética: los procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados individuales de conciencia no le interesan a nadie: lo que interesa es que justifique su decisión con buenos argumentos.⁴⁴

⁴² Michele Taruffo, “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, *Edición digital a partir de Discusiones: Prueba y conocimiento*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008, N° 3, 2003, p. 90.

⁴³ *Cfr. Ibid.*, pp. 89 y 90.

⁴⁴ *Idem.*

En suma, las reglas de la sana crítica exigen la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y que fundan la decisión del juzgador, esto es, que el juzgador justifique su decisión de manera racional, mediante las reglas de la lógica y de la experiencia común. En razón de ello es que a este sistema de valoración de la prueba se denomina también de “persuasión racional”, mediante el cual es posible concluir que lo que no se puede motivar de manera racional, no existe para el juez.

2.3 Apreciación probatoria de la Corte Interamericana

Desde su primer *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte tomó como base de su apreciación probatoria el criterio establecido por la Corte Internacional de Justicia en el *Caso del Canal de Corfú* de 1949 y en el *Caso de los Contras en Nicaragua* de 1986, en el sentido de que los tribunales internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas evitando suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo. Así pues, la Corte señaló que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, ya que los Estados no comparecen como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones. Ello debido a que los procesos tramitados ante la Corte no se tratan de causas de carácter penal, y no se pretende determinar la culpabilidad de las personas cuya conducta ha implicado la violación de los derechos humanos de las víctimas, sino exclusivamente la responsabilidad internacional del Estado demandado.⁴⁵

Asimismo, en el *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte se pronunció por una mayor amplitud en la valoración de la prueba según las reglas de la sana

⁴⁵ Cfr. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 127.

crítica, las cuales permiten a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados tomando en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana.⁴⁶ Posteriormente, en el *Caso Cantos vs. Argentina*, la Corte precisó que para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos, y que dicho criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁴⁷ En el *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, la Corte indicó que para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.⁴⁸

Al respecto, Héctor Fix-Zamudio explica que la apreciación de las pruebas en el proceso ante la Corte es la etapa mediante la cual culmina el procedimiento probatorio y corresponde de manera exclusiva al juzgador valorar y apreciar los medios de prueba presentados por las partes y, en su caso, decretados de oficio

⁴⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala* de 8 de marzo de 1998, párr. 76. Sobre este punto, Jorge Ernesto Roa Roa sostiene que la tesis de valoración de la prueba que usa la Corte: la conformidad con los "principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente", "genera un alto nivel de indeterminación que se traduce en inseguridad jurídica y en un alto riesgo para la igualdad dentro del procedimiento contencioso". En razón de ello, considera importante señalar criterios adicionales formulados por la misma Corte para precisar el método de valoración probatoria. Al respecto, puede consultarse directamente su obra, Jorge Ernesto Roa Roa, *op. cit.*, n. 4, pp. 11 y ss.

⁴⁷ Cfr. *Caso Cantos vs. Argentina* de 28 de noviembre de 2002, párr. 27.

⁴⁸ Cfr. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana* de 27 de febrero de 2012, párr. 133.

por el tribunal. Sostiene dicho autor que la Corte utiliza “como principio básico la llamada prueba racional o de la ‘sana crítica’, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia”. Ello en razón a que “el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por las partes”.⁴⁹

En este sentido, Héctor Fix-Zamudio indica que, debido a que los procesos ante la Corte no tienen carácter penal, “no tienen aplicación los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* [...], y por ello no es indispensable que los instrumentos de convicción demuestren la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, que únicamente tiene aplicación respecto del imputado en un proceso penal”. Es suficiente que el juzgador llegue a “la convicción de que son veraces o verosímiles (esto último tratándose de la prueba indiciaria apoyada en presunciones) [...] los hechos violatorios que se atribuyen a la conducta de los agentes del Estado demandado, o de las personas que operen con el apoyo expreso o tácito de dichos agentes”.⁵⁰

Sobre los debates a que se refiere al problema complejo de los estándares de prueba aplicables en el proceso civil y en el proceso penal, Michele Taruffo explica:

[Se suele decir que] en el proceso civil se debería aplicar (como a menudo sucede) el estándar de la probabilidad prevalente, de acuerdo con el cual se da por probada la versión de los hechos que aparece como “más probable” a la luz de las pruebas obtenidas, mientras que en el proceso penal debería aplicarse el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, según la cual sólo en el caso

⁴⁹ Héctor Fix-Zamudio, “Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, San José de Costa Rica, 2001, t. I, párrs. 49 y 52.

⁵⁰ *Ibid.*, párrs. 56, 67 y 69.

de que la prueba haya ofrecido 'certeza' sobre los hechos podría ser condenado el acusado.⁵¹

Dicho autor también explica que "[l]as circunstancias de que no se hable de verdades absolutas, y que la verdad procesal sea 'relativa a las pruebas', no pudiendo fundarse más que en ellas, induce a formular el problema de la decisión sobre los hechos, no en términos de certeza sino en términos de probabilidad". En consecuencia, "el problema de la verdad procesal puede ser correctamente reformulado en términos de grados de confirmación probabilista que las pruebas pueden ofrecer a los enunciados sobre los hechos".⁵²

En conclusión, respecto a los criterios que debe seguir la Corte Interamericana sobre la valoración de la prueba, ni la Convención Americana ni el Estatuto de la Corte ni su Reglamento han tratado esta cuestión. En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte ha precisado como criterio de valoración de la prueba el de la sana crítica (persuasión racional). Además, se destaca que a diferencia del proceso penal, en los procesos ante la Corte los Estados no comparecen como sujetos de acción penal, no es necesario que se identifique individualmente a las personas responsables de los hechos, no tienen aplicación los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, y tampoco se aplica el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, pues es suficiente que el juzgador llegue a la convicción de que son veraces o verosímiles los hechos y violaciones alegadas en el caso concreto. En tal virtud, es posible concluir que el estándar de prueba de la "probabilidad prevalente" es el aplicable en el proceso seguido ante la Corte Interamericana. Todo lo anterior con la finalidad de lograr que la verdad judicial (verdad formal) se acerca tanto como sea posible a la verdad histórica (verdad material).

⁵¹ Michele Taruffo, *op. cit.*, n. 49, p. 93.

⁵² Michele Taruffo, "Conocimiento científico y estándares de prueba judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Trad. de Miguel Carbonell y Pedro Salazar (IIJ-UNAM), año XXXVIII, núm. 114, septiembre-diciembre de 2005, p. 1293.

2.4 Variables determinantes en la fundamentación sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos (probabilidad prevalente), conforme a las reglas de la sana crítica (persuasión racional)

En el marco de la aplicación de los criterios de la sana crítica en la valoración de la prueba, atendiendo a la gravedad intrínseca de toda violación de derechos humanos, se desprende de la jurisprudencia de la Corte al menos las siguientes siete variables determinantes en la fundamentación sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos: i) Prueba rendida ante la Comisión Interamericana y sus conclusiones; ii) Prueba presentada por primera vez ante la Corte Interamericana; iii) Declaraciones rendidas ante la Corte; iv) Prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; v) Implicaciones de un contexto; vi) Documentación de los casos a nivel interno; y vii) Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer.

2.4.1 Prueba rendida ante la Comisión Interamericana y sus conclusiones

En su primer caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte consideró que en ejercicio de su competencia contenciosa no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión Interamericana, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas.⁵³

⁵³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 26 de junio de 1987, párr. 29.

Al respecto, Cecilia Medina explica que con respecto a las pruebas producidas en el procedimiento ante la Comisión, la Corte en sus primeros casos fijó criterios amplios y determinó que, en principio, podía revisar todo lo actuado ante la Comisión. Para entender dicha concepción, es preciso recordar que la Corte había sido clara en determinar que la suya no era una instancia de apelación de lo obrado ante la Comisión, sino que ella era el único órgano jurisdiccional del sistema; de ahí que estimaba que podía y debía entrar a conocer en sede jurisdiccional de todas las alegaciones de hecho y de derecho formuladas por las partes. Naturalmente, esta posición dejaba el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión en una situación extraña respecto del valor que se atribuía a la actuación de ésta en el proceso ante la Corte. Posteriormente, el Reglamento de la Corte modificó significativamente esta posición al disponer que a menos que la Corte considerase indispensable repetirlas, las pruebas rendidas ante la Comisión serían incorporadas al expediente "siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios".⁵⁴

En este sentido, el artículo 35.1, letras d y e del Reglamento de la Corte vigente estableció el sistema de incorporación de pruebas recaudadas por la Comisión, mediante el cual ésta debe adjuntar a su escrito de sometimiento del caso copia de la totalidad de su expediente, incluyendo toda comunicación posterior a su informe de fondo, así como las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. A su vez, el artículo 57.1 del Reglamento autoriza que las pruebas rendidas durante el trámite del caso ante la Comisión sean incorporadas al expediente de la Corte, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios y salvo que el Tribunal considere indispensable repetirlas. Sin duda y con independencia de la manera en que haya sido recabada por la Comisión, dicha prueba al ser incorporada al expediente lo hace bajo la figura de

⁵⁴ Cecilia Medina Quiroga, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010, p. 51.

prueba documental, incluyendo todas las declaraciones que haya recibido durante su procedimiento.

Es importante mencionar que la Corte no está vinculada al pronunciamiento previo de la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente.⁵⁵ Asimismo, por ser un tribunal internacional e institución judicial autónoma del sistema interamericano, su apreciación de las pruebas varía respecto a la Comisión, la cual actúa como una instancia cuasi judicial en el sistema interamericano. Es así que al realizar su propio análisis de los hechos y de los alegatos de derecho de las partes, la Corte puede mostrar una deferencia con lo decidido por la Comisión. En sentido diferente, el Tribunal puede también diferir de las conclusiones establecidas por la Comisión en cuanto al peso probatorio que dio a la prueba y el estudio de la admisibilidad y fondo del caso. Así pues, al establecer la veracidad o verosimilitud de los hechos conforme a las reglas de la sana crítica y realizar el análisis jurídico del caso concreto, el Tribunal puede declarar la no violación de un derecho que sí hubiera sido considerado por la Comisión, o bien, en aplicación del principio *iuria novit curia*, declarar la violación de un derecho que no hubiera sido establecido por aquella. En definitiva, tanto la labor de la Comisión en materia probatoria como sus conclusiones en lo que concierne al establecimiento de los hechos y sus consecuencias jurídicas, no tienen un carácter concluyente y puede ser objeto de debate entre las partes ante el Tribunal.

2.4.2 Prueba presentada por primera vez ante la Corte Interamericana

Sin perjuicio de los medios de prueba que las partes presenten ante la Comisión o que ésta pueda haber recogido, la Corte, como institución judicial autónoma, tiene competencia para examinar el caso en su integridad según los términos en que fue sometido, para lo cual recibe las pruebas que le ofrecen las partes y puede procurarse de oficio aquellas otras que estime indispensables para el cumplimiento de su mandato. Cabe seña-

⁵⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 26 de junio de 1987, párr. 29.

lar que con frecuencia las partes aportan prueba ante la Corte que no fue presentada ante la Comisión, así como prueba de hechos acontecidos con posterioridad al informe de fondo y/o al sometimiento del caso. Sólo como un ejemplo, puede mencionarse la prueba que se refiere a la investigación y proceso judicial adelantados a nivel interno, la cual suelen presentarla las partes ante el Tribunal en la medidas que se produce actividad a nivel interno y se actualiza dicha información. Otro ejemplo es la prueba que no se presenta durante el trámite de la Comisión y que ante la Corte se remite, así es que por primera vez se incorpora al litigio. Sobre este punto, es importante destacar la importancia de que las partes procuren, tanto como sea posible, que la defensa de sus posiciones se presente de manera completa y acuciosa, y aporten prueba bajo los criterios de pertinencia, utilidad, necesidad y relevancia desde que el caso se encuentra en conocimiento de la Comisión, a fin de que ésta cuente con todos los elementos necesarios para que su decisión se acerque tanto como sea posible a la verdad histórica/verdad material de los hechos del caso.

En definitiva, al establecer la veracidad o verosimilitud de los hechos conforme a las reglas de la sana crítica y realizar el análisis jurídico del caso concreto, la prueba que se presenta por primera vez ante la Corte puede volverse decisoria para que ésta defiera o difiera con lo decidido por la Comisión.

Como ejemplo de lo indicado anteriormente puede mencionarse el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, en el cual la prueba que no fue presentada ante la Comisión tuvo efectos trascendentales en las conclusiones del Tribunal. En dicho caso, la Comisión y las representantes fundamentaron sus alegaciones en que el Estado tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A. A. con anterioridad a su muerte; primero, porque se habría denunciado una amenaza en su contra y, segundo, porque la familia hizo de conocimiento del entonces Alcalde Municipal la existencia de actos de hostigamiento y vigilancia en contra del señor A. A. Al respecto, una vez que fue solicitado por la Corte, las partes remitieron por primera vez en el litigio una denuncia penal sobre amenazas a dos miembros de la familia

pero que no incluía al señor A. A., sin que se lograra acreditar que el Estado fue puesto en conocimiento de una amenaza en su contra. Por otro lado, a criterio de la Corte la prueba aportada fue insuficiente para concluir que el entonces Alcalde Municipal conocía la existencia de una situación de riesgo real e inmediato de que peligraba la vida del señor A. A. con anterioridad a su muerte.⁵⁶ En consecuencia, la Corte concluyó que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger la vida de A. A., reconocido en el artículo 4.1 de la Convención. Esto en sentido contrario a lo decidido por la Comisión en su informe de fondo en el que sí determinó dicha violación al considerar que el señor A. A. había sido incluido en la denuncia penal sobre amenazas, pues si bien las partes no le remitieron dicha denuncia, tampoco el Estado la contravirtió durante su procedimiento.⁵⁷

2.4.3 Declaraciones rendidas ante la Corte

En cuanto a las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y los declarantes a título informativo, la Corte las valora sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta del Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos y en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes.⁵⁸

Respecto a la declaración de la presunta víctima y personas con interés en la causa, la Corte ha precisado que son valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias.⁵⁹ En este sentido, el Tri-

⁵⁶ Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala* de 28 de agosto de 2014, párrs. 144 a 149.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México* de 23 de noviembre de 2009, párr. 93.

⁵⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo* de 17 de septiembre de 1997, párr. 43.

bunal ha destacado la utilidad de las declaraciones de las personas con un interés directo en el caso.

En lo que se refiere a los testigos y peritos, el Tribunal ha señalado que a diferencia de los testigos, quienes deben evitar dar opiniones personales, los peritos pueden proporcionar opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia. Además, los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la *litis* como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados. Las conclusiones de los peritos deben estar suficientemente fundadas. En tal sentido, la Corte ya ha establecido que aun cuando las declaraciones de los peritos contuvieran elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello *per se* no descalifica al perito. Finalmente, las objeciones realizadas a un peritaje deben ser consideradas al momento en que el Tribunal analiza el fondo del asunto.⁶⁰

2.4.4 Prueba circunstancial, los indicios y las presunciones

En su jurisprudencia, la Corte ha indicado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁶¹ Al respecto, la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, es importante; sin embargo, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. En efecto, en ciertos supuestos estos elementos de convicción no son suficientes, por no existir prueba directa sobre los hechos que se alegan, o bien, por ser muy difícil la demostración de éstos. Así pues, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia, la cual se desprende de la relación entre los hechos ya demostrados y su inferencia respecto de aquellos que no pueden verificarse de manera directa, y por ello se han calificado como pruebas cir-

⁶⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México* de 23 de noviembre de 2009, párr. 97.

⁶¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 130.

cunstanciales. Dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido.

a) Presunciones de hechos (presunciones de *facto*)

En los que se refiere a las presunciones de hechos (presunciones de *facto*), sólo como ejemplos pueden mencionarse el *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, y el *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, en los cuales la Corte consideró razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgían del expediente y los cuales no habían sido desvirtuados, sobre la participación de agentes estatales en el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y del señor Jorge Omar Gutiérrez, respectivamente, así como en la obstrucción de la investigación penal. En consecuencia, concluyó la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de las víctimas y por incumplir con sus obligaciones de respeto y garantía.⁶²

b) Presunciones de derecho (presunciones de *iure*)

En cuando a las presunciones de derecho (presunciones de *iure*), ante la Corte se observan al menos las siguientes tres categorías: i) presunciones sobre hechos; ii) presunciones sobre violación de un derecho; iii) presunciones sobre daños. La primera de estas se encuentra en el Reglamento de la Corte y las dos restantes han sido desarrolladas por la Corte en su jurisprudencia. Desde luego las tres categorías admiten prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción.

i) Presunciones sobre hechos

El artículo 41.3 del Reglamento del Tribunal establece que “[l]a Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no ha-

⁶² Cfr. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras* de 3 de abril de 2009, párrs. 96 y 97, y *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina* de 25 de noviembre de 2013, párr. 90.

yan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”.

Sobre este punto, desde su primer caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte ha ratificado el principio que señala que el peso de la prueba corresponde a quien afirma y no al que niega.⁶³ Sin embargo, la Corte también sostuvo que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones a los derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.⁶⁴ A su vez, cuando el Estado respectivo se ha negado a entregar cierta prueba que resulta indispensable para el debido análisis del caso, la Corte ha establecido el criterio conforme al cual podrá tener por establecidos los hechos presentados por la Comisión y complementados por los representantes cuando “sólo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y éste se negó a hacerlo”.⁶⁵

ii) Presunciones sobre violación de un derecho

En el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte consideró que en casos que involucran la desaparición forzada, masacres y ejecución extrajudicial de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de la víctima es una consecuencia directa. Dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes.⁶⁶ Además, en el *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, la Corte amplió dicha presunción a las hermanas y hermanos de las víctimas de desaparición forzada.⁶⁷ No está de más precisar que dicha presunción es aplicable salvo que se demuestre lo

⁶³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 123.

⁶⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párr. 135.

⁶⁵ *Caso Radilla Pacheco vs. México* de 23 de noviembre de 2009, párr. 92.

⁶⁶ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* de 27 de noviembre de 2008, párr. 119.

⁶⁷ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala* de 20 noviembre de 2012, párr. 286

contrario, por lo que corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

En cambio, no se presume la violación a la integridad personal de familiares en todo tipo de casos. En el mencionado *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte explicó que en los casos en que no se aplique la mencionada presunción, entonces, evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.⁶⁸

En esta línea, en los casos *Luna López vs. Honduras y Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*, la Corte precisó que en casos que por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos en los términos de su jurisprudencia, la vulneración de la integridad personal de los familiares, en relación al dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada para que, en su caso, se pueda establecer como una violación distinta a la violación de los otros derechos alegados.⁶⁹

iii) Presunciones sobre daños

La Corte ha considerado que no es necesaria la prueba de algunos tipos de daños estableciendo la presunción *iuris tantum* de su configuración, las cuales se han vuelto un referente importante en el análisis jurídico de los casos que son sometidos al Tribunal, en los siguientes términos:

⁶⁸ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* de 27 de noviembre de 2008, párr. 119.

⁶⁹ Cfr. *Caso Luna López vs. Honduras* de 10 de octubre de 2013, párr. 203, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú* de 15 de octubre de 2014, párrs. 145 y 146.

Primero, cuando se han establecido actos de tortura⁷⁰ o una desaparición forzada⁷¹ no es necesario probar el daño inmaterial infligido a la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a dichos actos experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

Segundo, cuando se ha establecido que la víctima ha sido privada de la vida en circunstancias de extrema violencia, pues resulta evidente que experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, sin que sea necesario probar el daño inmaterial infligido a la víctima, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a dichas agresiones experimente un profundo sufrimiento moral. Los precedentes de la Corte sobre esta línea jurisprudencial son los siguientes:

En el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte valoró que la víctima fue atacada por al menos dos personas y murió en el lugar de los hechos como consecuencia de 27 heridas penetrantes de cuello, tórax y abdomen producidas con “arma blanca”, lo que le provocó un “shock hipovomélico” y ocasionó su muerte.⁷²

En el *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, la Corte valoró que las víctimas fueron sometidas a la privación ilegal y arbitraria de la libertad y a tratos contrarios a su integridad personal previo a su ejecución extrajudicial.⁷³

⁷⁰ Cfr. *Caso Fleury y otros vs. Haití* de 23 de noviembre de 2011, párr. 144; *Caso Bayarri vs. Argentina* de 30 de octubre de 2008, párr. 169; *Caso Bueno Alves vs. Argentina* de 11 de mayo de 2007, párr. 202; y *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* de 27 de noviembre de 1998, párr. 138.

⁷¹ Cfr. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala* de 25 de mayo de 2010, párr. 276; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú* de 22 de septiembre de 2009, párr. 220; *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* de 27 de noviembre de 2008, párr. 133; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá* de 12 de agosto de 2008, párr. 238; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* de 31 de enero de 2006, párr. 255; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay* de 22 de septiembre de 2006, párr. 157; *Caso La Cantuta vs. Perú* de 29 de noviembre de 2006, párr. 217; *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia* de 27 de febrero de 2002, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* de 22 de febrero de 2002, párr. 62; *Caso Castillo Páez vs. Perú* de 27 de noviembre de 1998, párr. 86; y *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina* de 27 de agosto de 1998, párr. 49.

⁷² Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* de 25 de noviembre de 2003, párrs. 134.4, 261 y 262.

⁷³ Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú* de 10 de julio de 2007, párr. 176.

En el *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, la Corte valoró que la víctima fue sometida a detención ilegal, maltratos y ejecución extrajudicial.⁷⁴

En el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, la Corte valoró que las víctimas fueron sometidas a detención arbitraria y ejecución extrajudicial.⁷⁵

En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte valoró que las condiciones en que algunos familiares y testigos encontraron los cadáveres revelaban no sólo la atrocidad y barbarie de los hechos, sino también que, en la menos cruel de las situaciones, las víctimas fueron sometidas a graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de otras personas y al prever su fatal destino al verse sometidas a las condiciones de terror ocurridas en el marco de las masacres.⁷⁶

En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* y en el *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte valoró que las víctimas sufrieron su detención ilegal, torturas y muerte.⁷⁷

En el *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, la Corte valoró que las víctimas muertas sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenados a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa, constituyeron una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas. Además, aquella que no murió en un primer momento debió soportar que sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los cuerpos de sus compañeros servían de alimento a los buitres.⁷⁸

⁷⁴ Cfr. *Caso Escué Zapata vs. Colombia* de 4 de julio de 2007, párr. 150.

⁷⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia* de 11 de mayo de 2007, párr. 256.

⁷⁶ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia* de 1 de julio de 2006, párrs. 384 y 385.

⁷⁷ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* de 8 de julio de 2004, párr. 217, y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala* de 25 de mayo de 2001, párrs. 106, 124 y 157.

⁷⁸ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam* de 10 de septiembre de 1993, párrs. 51 y 52.

2.4.5 Implicaciones de un contexto

La Corte explicó en el *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* que en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado, o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar.⁷⁹

Específicamente, en cuanto a la comprensión de la prueba y la determinación puntual de los hechos, la utilización de un contexto ha permitido a la Corte realizar el análisis de los hechos alegados, al menos mediante dos categorías, por un lado, la determinación de los hechos del caso cuando no hay prueba directa sobre éstos, por otro lado, el incumplimiento del Estado de su deber de prevenir y/o proteger. Dichas categorías de análisis se exponen a continuación.

a) Respecto a la determinación de los hechos del caso cuando no hay prueba directa

En el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte consideró que la prueba indiciaria o presuntiva resultaba de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre una desaparición forzada, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. En consecuencia, si se puede demostrar que existió una práctica gubernamen-

⁷⁹ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

tal de desapariciones llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de la víctima se puede vincular con ella, la desaparición forzada de una persona habría sido probada ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo. En el caso concreto, el Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez una vez que evaluó la prueba disponible y concluyó: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.⁸⁰

Posteriormente y a lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha reiterado de manera constante el valor de la prueba indicia-ria o presuntiva y el uso de un contexto en los casos que ha conocido referentes a una práctica de desapariciones forzadas, entre ellos incluido el *Caso Radilla Pacheco vs. México*.

b) En cuanto al incumplimiento del Estado de su deber de prevenir y/o proteger

En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte señaló que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado,

⁸⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de julio de 1988, párrs. 126, 131 y 148.

pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.⁸¹

En el caso concreto, los hechos de la Masacre de Pueblo Bello se enmarcaron en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, en una zona declarada “de emergencia y de operaciones militares” que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares. En este contexto, un grupo de hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar ingresaron en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Departamento de Antioquia. Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y escogieron a 43 hombres, quienes fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar dos camiones que salieron de Pueblo Bello. Dichos hombres fueron conducidos hasta una playa, interrogados, sujetos a diversos actos de tortura y los paramilitares los habrían matado violentamente e inhumado. A la fecha de la Sentencia de la Corte sólo seis de las 43 víctimas habían sido identificadas. La responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular fue atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado.⁸²

En la misma línea, en el Caso de las Masacres de Ituango, Caso de la Masacre de La Rochela y Caso Valle Jaramillo y otros, todos contra Colombia, el uso de un contexto en el que se presentaron ataques hacia algún sector de la población en Colombia y un patrón de violencia o violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos provenientes de los grupos paramilitares en una zona de conflicto, la Corte reiteró su estándar sobre los deberes de prevención y protección de los derechos humanos.

Ahora bien, la Corte ha reiterado el uso de un contexto en lo que se refiere al deber de adoptar medidas de prevención y protección frente a una situación de riesgo real e inmediato para

⁸¹ *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* de 31 de enero de 2006, párrs. 109, 123, 138 y 139.

⁸² *Idem.*

un individuo o grupo de individuos determinado y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, siempre y cuando el Estado haya tenido conocimiento de dicha situación. Primero, en el *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, respecto a la situación de riesgo especial para los periodistas y comunicadores sociales en relación con el cumplimiento de sus labores en Colombia. Segundo, en los casos *Luna López vs. Honduras* y *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, sobre la situación de amenazas y ataques en contra de las defensoras y los defensores de derechos humanos en Honduras y Guatemala, respectivamente, aunque en el caso Luna López, la Corte no se refirió a un contexto propiamente sino a una situación de conflictividad.

Tercero, en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, en cuanto a un fenómeno complejo de homicidios, desapariciones y violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez desde el año 1993, y en los casos *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, en cuanto a la violencia homicida, su especificidad y evolución en relación con víctimas mujeres documentado desde el año 2001 en Guatemala, y la actuación del Estado en las investigaciones de homicidios cometidos contra mujeres. En dichos casos, la Corte consideró que ante tales contextos surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.⁸³

⁸³ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* de 16 de noviembre de 2009, párr. 283; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala* de 19 de mayo de 2014, párr. 141, y

2.4.6 Documentación de los casos a nivel interno

La mayor parte de los casos conocidos por la Corte han sido documentados a nivel interno, bien mediante su investigación y proceso judicial o procedimiento administrativo, bien mediante informes emanados de órganos administrativos, legislativos, ombudsperson, o mediante comisiones creadas en el marco de un conflicto armado. Al establecer la veracidad o verosimilitud de los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal ha utilizado dicha documentación a efectos de realizar la determinación puntual de los hechos y de sus consecuencias jurídicas.

a) Documentación mediante su investigación y proceso judicial o procedimiento administrativo

Es muy frecuente que en los casos conocidos por la Corte se hayan adelantado a nivel nacional investigaciones fiscales, decisiones judiciales y/o procedimientos administrativos, es así que cuando los expedientes respectivos han sido incorporados al acervo probatorio, el Tribunal los ha utilizado como prueba de las actuaciones fiscales y/o jurisdiccionales llevadas a cabo a nivel interno. Cabe mencionar que las conclusiones fácticas y jurídicas elaboradas por las autoridades estatales no vinculan a la Corte, la cual puede mantener una deferencia con lo decidido a nivel interno, o bien, diferir al respecto y establecer su propia determinación sobre los hechos y análisis jurídico del caso. En este punto, los casos *Osorio Rivera y familiares*, *Rodríguez Vera y otros*, y *Comunidad Campesina de Santa Bárbara* son emblemáticos, pues las conclusiones de la Corte se apartaron de lo decidido a nivel interno, tal como se expone a continuación.

En efecto, en los casos *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, y *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, si bien en las sentencias emitidas a nivel interno el juzgador no logró concluir la desaparición forzada de las víctimas del caso o de algunas de ellas, esto no impidió a la Corte realizar su propio análisis de los hechos del caso y calificarlos

Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2015, párr. 122.

como una desaparición forzada. Específicamente, en el *Caso Osorio Rivera y Familiares* se trataba de una sentencia interna absolutoria “ante un claro caso de duda, frente a la prueba de cargo y descargo; es decir un caso de *in dubio pro reo*”.⁸⁴ Por su parte, en el *Caso Rodríguez Vera y otros* se trataba de dos nulidades decretadas en los procedimientos y la orden de continuar las investigaciones a nivel interno “porque no tenía prueba suficiente bajo los estándares de prueba en la jurisdicción penal”.⁸⁵

En dichos casos, la Corte reiteró que, a diferencia de un tribunal penal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Para esta Corte es necesario adquirir la convicción de que se han verificado acciones u omisiones, atribuibles al Estado, que han permitido la perpetración de esas violaciones o que existe una obligación del Estado incumplida. Asimismo, es posible considerar que una falta al deber de debida diligencia del Estado en una investigación penal puede provocar la falta de medios de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales a nivel interno. Por ende, las sentencias emitidas a nivel nacional podrán ser tomadas en cuenta como un hecho para evaluar la responsabilidad estatal o su alcance, pero no constituye *per se* un factor para afirmar la falta de responsabilidad internacional del Estado, dada la diferencia en el estándar o requisito probatorio en materia penal y en el derecho internacional de los derechos humanos.⁸⁶

A su vez, en el *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, a nivel interno se dictaron sentencias mediante

⁸⁴ Caso Osorio Rivera y Familiares de 26 de noviembre de 2013, párrs. 143 y 144.

⁸⁵ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) de 14 de noviembre de 2014, párrs. 81, 235, 301, 302 y 396.

⁸⁶ *Cf.*: Caso Osorio Rivera y Familiares de 26 de noviembre de 2013, párrs. 143 y 144, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) de 14 de noviembre de 2014, párrs. 81, 235, 301, 302 y 396.

las cuales se condenó a una persona por el delito de homicidio calificado, y se calificó los hechos ocurridos como delito de lesa humanidad y su acción penal imprescriptible. Al respecto, la Corte consideró que dichas sentencias eran un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial; sin embargo, debido a que la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos se caracterizó por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, la desaparición forzada de las víctimas permanecía.⁸⁷

b) Documentación mediante órganos administrativos, legislativos y ombudsperson

La Corte ha utilizado la documentación de un caso proveniente de autoridades no judiciales. Al respecto, es importante destacar que el Tribunal ha señalado que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales o procuradurías, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales.⁸⁸ El deber de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos, y su responsabilidad penal, debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso.⁸⁹ A continuación se exponen casos ilustrativos en que la Corte ha utilizados la documentación a nivel interno emanada de instituciones no judiciales.

En el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, que se refiere a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero en un contexto de desapariciones forzadas en diversas partes del territorio mexicano y la impunidad del caso. En el marco del Pro-

⁸⁷ Cfr. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* de 1 de septiembre de 2015, párr. 186.

⁸⁸ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* de 26 de septiembre de 2006, párr. 150.

⁸⁹ Cfr. *Caso Huilca Tecse vs. Perú* de 3 de marzo de 2005, párr. 106.

grama Especial sobre Presuntos Desaparecidos creado el 18 de septiembre de 1990, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México examinó 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas perpetradas durante el “[f]enómeno calificado como la ‘Guerra sucia de los años 70’”. A partir de dicha investigación la Comisión Nacional emitió la Recomendación 026/2001. Asimismo, en cumplimiento de sus recomendaciones, se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, la cual presentó un Informe Histórico a la Sociedad Mexicana en el año 2006.⁹⁰ Dichos documentos fueron incorporados al acervo probatorio del caso y utilizados por el Tribunal.

En el *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, el cual se refiere a la ejecución extrajudicial del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, quien para el momento de su muerte se encontraba investigando un depósito fiscal. Dicha investigación hizo parte de una serie de casos de corrupción, contrabando, fraude, narcotráfico y asociación ilícita de funcionarios públicos, entre otros, a nivel nacional, conocidos como el “caso de la aduana paralela”, los cuales hicieron parte de “una profunda crisis institucional” en los años 1994 a 1996 con las “disputas internas entre sectores [de] la Policía Federal y la [P]olicía bonaerense”. La muerte del Subcomisario Gutiérrez hizo parte de los casos investigados por la Comisión Especial Investigadora de la probable comisión de hechos ilícitos perpetrados o producidos en la Administración Nacional de Aduanas, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación de Argentina. Concluida dicha investigación, la Comisión Especial realizó sus respectivas conclusiones.⁹¹ El informe respectivo fue incorporado al acervo probatorio del caso y utilizado por el Tribunal.

En el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, que se refiere a la muerte de un defensor de derechos humanos, las amenazas sufridas por su hija, también defensora de derechos humanos, así como por sus familiares, la falta de investigación de dichos hechos y el desplazamiento forzado

⁹⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México* de 23 de noviembre de 2009, párrs. 132, 135 y 136.

⁹¹ Cfr. *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina* de 25 de noviembre de 2013, párrs. 42 y 56.

de algunos de los integrantes de la familia, dentro de los cuales se encontraban una niña y dos niños, todo ello en el marco de un contexto de vulnerabilidad para defensores de derechos humanos en Guatemala. Debido a la muerte del defensor de derechos humanos la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla abrió una investigación con base en una denuncia presentada y, una vez concluida, realizó sus respectivas conclusiones.⁹² El informe respectivo fue incorporado al acervo probatorio del caso y utilizado por el Tribunal.

c) Documentación mediante comisiones creadas en el marco de un conflicto armado

El Tribunal ha decidido otorgar un valor probatorio especial a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes, y ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.⁹³

El Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, es ilustrativo sobre el uso del informe de una Comisión de la Verdad creada en el marco de un conflicto armado. El caso se refiere a siete masacres ocurridas entre el 11 y 13 de diciembre de 1981 en distintas localidades de la zona norte del Departamento de Morazán, en las que murieron aproximadamente un millar de hombres, mujeres, niños y niñas, así como a la falta de investigación de los hechos y a la impunidad existente. Dichas masacres ocurrieron en el marco de un plan sistemático de represión al que fueron sometidos determinados sectores de la población, durante el conflicto armado interno por el que atravesó El Salvador de 1980 a 1991. En su análisis, la Corte recordó que este caso se encuadra en un contexto de violencia dentro

⁹² *Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala* de 28 de agosto de 2014, párrs. 101, 121 y 122.

⁹³ *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador* de 4 de julio de 2007, párr. 128.

de un conflicto armado no internacional que cesó como consecuencia de las negociaciones realizadas entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) bajo los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas. Ellas concluyeron en la firma de un Acuerdo de Paz el 16 de enero de 1992. Entre otros aspectos, se puso fin a las hostilidades, se creó la Comisión de la Verdad, cuyas recomendaciones las partes se comprometieron a respetar, y se estableció la necesidad de “esclarecer y superar” la impunidad. Las Masacres de El Mozote fue un caso ilustrativo que abordó la Comisión de la Verdad en su Informe de 1993.⁹⁴ Dicho Informe fue utilizado por la Corte al realizar su análisis fáctico y jurídico del caso.

2.4.7 Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia los estándares para la valoración de la prueba con un enfoque de género en asuntos de violencia contra la mujer, en los siguientes casos: a) *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, ambos en contra de México, los cuales se refieren a la violencia sexual de la que fueron víctimas las señoras Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú por miembros del Ejército mexicano en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada, y la utilización del fuero militar para investigar y juzgar las violaciones a los derechos humanos; b) *J. y Espinoza Gonzáles*, ambos en contra del Perú, los cuales se refieren a la violencia sexual de la que fueron víctimas las señoras J y Gladys Espinoza Gonzáles por miembros de agentes estatales en el contexto del conflicto armado peruano comprendido entre 1980 y 2000, y en el que la violencia sexual fue una práctica generalizada dentro de las fuerzas de seguridad, la cual afectó principalmente a las mujeres; c) *González y otras* (“Campo Algo-

⁹⁴ Cfr. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* de 25 de octubre de 2012, párrs. 2, 62, 65, 66 y 73.

donero”) vs. México, que se refiere a la desaparición de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette Gonzáles y Esmeralda Herrera Monreal en un contexto complejo de homicidios, desapariciones y violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez desde el año 1993, en el cual sus familiares presentaron las denuncias de su desaparición, sin que se iniciaran mayores investigaciones. Sus cuerpos fueron encontrados posteriormente con signos de violencia sexual; y d) Veliz Franco y otros, y Velásquez Paiz y otros, ambos en contra de Guatemala, que se refieren a la desaparición de María Isabel Veliz Franco y Claudina Velásquez Paiz en un contexto de violencia homicida, su especificidad y evolución en relación con víctimas mujeres documentado desde el año 2001 en Guatemala, en el cual sus familiares presentaron las denuncias de su desaparición, sin que se iniciaran mayores investigaciones. Sus cuerpos fueron encontrados posteriormente con signos de violencia sexual.

En los casos *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, la Corte reconoció que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, tuvo en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.⁹⁵ En cuanto a la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual en el marco de una investigación, el Tribunal ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima,⁹⁶ y que es necesario que:

⁹⁵ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010, párrs. 100 y 105, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párrs. 89 y 91.

⁹⁶ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010, párr. 196, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párr. 180.

i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.⁹⁷

A su vez, en el Caso Espinoza González, la Corte precisó que dicha entrevista debe contar con el consentimiento de la presunta víctima:

i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.⁹⁸

Además, en el Caso Rosendo Cantú y otra, al analizar las declaraciones de la víctima, el Tribunal consideró que se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar.⁹⁹

Asimismo, en los casos Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, la Corte señaló que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico

⁹⁷ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010, párr. 194, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párr. 178.

⁹⁸ *Caso Espinoza González vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 249.

⁹⁹ *Cf. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párr. 323.

y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.¹⁰⁰ En el Caso Espinoza Gonzáles, el Tribunal precisó que dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género¹⁰¹, y respecto de exámenes de integridad sexual señaló que el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible, y que la procedencia de un peritaje debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.¹⁰²

Por su parte, en los casos de mujeres privadas de libertad, la Corte señaló en el Caso Espinoza Gonzáles que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. La independencia profesional exige que en todo momento el profesional de la salud se encuentre en el objetivo fundamental de la medicina, que es aliviar el sufrimiento y la angustia y evitar el daño al paciente, pese a todas las circunstancias que pueden oponerse a ello". El deber de independencia exige que el médico tenga plena libertad de actuar en interés del paciente, e implica que los médicos hagan uso de las prácticas médicas óptimas, sean cuales fueren las presiones a las que puedan estar sometidos, incluidas las instrucciones que puedan darle sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad. Si bien no basta con afirmar que un médico sea funcionario del Estado para determinar que no es independiente, el Estado debe asegurarse de que sus condiciones

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* de 30 de agosto de 2010, párr. 194, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* de 31 de agosto de 2010, párr. 178.

¹⁰¹ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 252.

¹⁰² Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 256.

contractuales le otorguen la independencia profesional necesaria para realizar sus juicios clínicos libres de presiones. El médico forense tiene igualmente una obligación de imparcialidad y objetividad frente a la evaluación de la persona a quien examina.¹⁰³

Asimismo, en el *Caso J. vs. Perú*, la Corte consideró que donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima.¹⁰⁴

Finalmente, en el *Caso Espinoza Gonzáles*, la Corte consideró pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas,¹⁰⁵ a fin de evitar un trato discriminatorio en su perjuicio. Al respecto, en su jurisprudencia ha reiterado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.¹⁰⁶

En este sentido, el Tribunal ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos. En el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, consideró que los comentarios

¹⁰³ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 260.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso J. vs. Perú* de 27 de noviembre de 2013, párr. 333.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 278.

¹⁰⁶ Casos Ilustrativos: *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* de 16 de noviembre de 2009, párrs. párr. 401, y *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* de 19 de noviembre de 2015, párr. 180.

efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos.¹⁰⁷ En el *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* visibilizó y rechazó el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer, las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada. Además, citando un peritaje que fue recibido en el caso, señaló que “el concepto de ‘crimen pasional’ es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “‘la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, [son] expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor”.¹⁰⁸ En el *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, reconoció y rechazó el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales, siendo que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres”.¹⁰⁹

Anexos: esquemas conclusivos

Esquema 1

Sistema de valoración de la prueba

- Íntima convicción
- Prueba legal
- Sana crítica

¹⁰⁷ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* de 16 de noviembre de 2009, párr. 208.

¹⁰⁸ *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* de 19 de noviembre de 2015, párrs. 183 y 187.

¹⁰⁹ *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú* de 20 de noviembre de 2014, párr. 272.

Esquema 2

Reglas de la sana crítica (persuasión racional)

- Reglas de la lógica
 - Identidad
 - Tercer excluido
 - No contradicción
 - Razón suficiente
- Reglas de la experiencia común
- Motivación en la valoración de la prueba

Esquema 3

Apreciación probatoria de la Corte Interamericana

- Criterio de valoración de la prueba ante la Corte Interamericana
 - Las reglas de la sana crítica (persuasión racional)
- Estándar de prueba ante la Corte Interamericana
 - Convicción sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos (probabilidad prevalente)
- Diferencia del proceso de la Corte Interamericana con el proceso penal
 - Los Estados no comparecen como sujetos de acción penal
 - No es necesario que se identifique individualmente a las personas responsables
 - No tienen aplicación el principio de presunción de inocencia
 - No tienen aplicación el principio de in dubio pro reo
 - No se aplica el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable

Esquema 4

Variables determinantes en la fundamentación sobre la veracidad o verosimilitud de los hechos, conforme a las reglas de la sana crítica

- Prueba rendida ante la Comisión Interamericana y sus conclusiones
 - Deferencia de la Corte con la decisión de la Comisión
 - La Corte se aparta de lo decidido por la Comisión
- Prueba presentada por primera vez ante la Corte Interamericana

- Declaraciones rendidas ante la Corte
- Prueba circunstancial, los indicios y las presunciones
 - Presunciones de hechos (presunciones de *facto*)
 - Presunciones de derecho (presunciones de *iure*)
 - i) Presunciones sobre hechos
 - ii) Presunciones sobre violación de un derecho
 - iii) Presunciones sobre daños
- Implicaciones de un contexto
 - Respecto a la determinación de los hechos del caso cuando no hay prueba directa
 - En cuanto al incumplimiento del Estado de su deber de prevenir y/o proteger
- Documentación de los casos a nivel interno
 - Documentación mediante su investigación y proceso judicial o procedimiento administrativo
 - Documentación mediante órganos administrativos, legislativos y ombudsperson
 - Documentación mediante comisiones creadas en el marco de un conflicto armado
- Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer